

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. PFFA/29.3/2C.27.3/0078-14
RESOLUCIÓN No: 0125/2017
MATERIA: VIDA SILVESTRE.**

Fecha de Clasificación: 21-IV-2017.
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 1 a 10 PÁGINAS.
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110 FRAC. XI
DE LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Subdelegado Jurídico: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil diecisiete, en los autos del expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.3/0078-14 abierto a nombre de la persona citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha trece de agosto del año dos mil trece, se emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.3/0078-14 emitida por la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, dirigida al C. Propietario o Permisionario o Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Capitán de la Embarcación que realiza actividades consistentes en la observación, nado y buceo libre (snorkel) con tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en la Zona de alimentación y avistamiento en las aguas de jurisdicción federal, ubicada entre el norte y noreste de la Isla de Contoy, así como entre el norte y noreste de cabo catoche, litoral del Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha catorce de agosto del año dos mil catorce se levantó el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.3/0078-14 en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás normas aplicables.

III.- En fecha dieciséis de junio del año dos mil quince se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0438/2015, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo al otorgándole el término de quince días hábiles, para que presentaran pruebas y realizaran los argumentos que estimare convenientes, mismo que fue notificado el día dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0217/2017 de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, por medio del cual se pone a la vista del inspeccionado las constancias existentes en autos del procedimiento en que se actúa para que en el plazo de TRES días hábiles realice por escrito sus alegaciones, el cual se notificó por rotulón en esa misma fecha el cual se fijó en lugar visible de esta Unidad Administrativa para su consulta.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,



CONSIDERANDO

[Firma manuscrita]

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$23,551.50 (SON: VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS 50/100 M.N.)

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. PFPA/29.3/2C.27.3/0078-14
RESOLUCIÓN No: 0125/2017
MATERIA: VIDA SILVESTRE.**

I.-La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016; la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010; artículo 3o. fracción XIV, 77, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2, 4, 9 fracciones IV, VII, XI, XIX y XXI, 14, 27, 29, 30, 31, 50, 51, 60 bis 2, 77, 79, 80, 82, 83, 99, 101, 104, 106, 110, 113, 117 fracción I, 119, 122 fracciones II, VI, y X, 123 fracción II, 127 último párrafo de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 1, 53, 54, 132 y 138 del Reglamento de la General de Vida Silvestre; artículos 1, 4 párrafo primero, 5 fracciones I, II, III, IV, XI y XIX, 6 párrafo tercero, 37 TER, 79 fracción VIII, 82, 83, 84, 87 Bis 2, 166, 167 Bis, 167 Bis 1, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0078-14 de fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0078-14 de fecha trece de agosto del año dos mil catorce, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, dado que al constituirse los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en la Zona de alimentación y avistamiento del tiburón ballena, en aguas de jurisdicción Federal entre el Norte y Noreste de Isla Contoy, litoral del Estado de Quintana Roo, advirtieron una embarcación denominada la Panga con número de matrícula _____ y con motor fuera de borda marca Yamaha de 130 HP de material de construcción de fibra de vidrio, en la que a bordo se observaron un total de 10 turistas, así como 04 turistas que realizan actividades de nado y snorkel (buceo libre) con ejemplares de Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*) acompañados por un guía, sin contar con la autorización para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo consistente en la observación, nado y buceo libre (snorkel) con tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en la zona de alimentación y avistamiento en las aguas de jurisdicción federal con ubicación antes referida.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. PFFPA/29.3/2C.27.3/0078-14
RESOLUCIÓN No: 0125/2017
MATERIA: VIDA SILVESTRE.

III.- Ahora bien en el presente párrafo es menester señalar que el durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, no aportó pruebas que valorar con motivo de las posibles infracciones que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento número 0438/2015, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, mismo que le fue notificado en fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, ni tampoco aporó alegatos que considerar en la emisión de la presente resolución por lo que se tuvo por precluido tal derecho sin necesidad de acuse de rebeldía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

IV.- En virtud de que el no aportó pruebas para desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan esta autoridad determina que el antes nombrado incurrió en la infracción siguiente:

I.- Infracción a lo establecido en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre vigente, en relación con lo señalado en los artículos 99 y 101 de la citada Ley; artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre vigente, toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con su autorización para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo consistente en la observación, nado y buceo libre (snorkel) con tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en la zona de alimentación y avistamiento en las aguas de jurisdicción federal, ubicada entre el norte y noreste de la así como entre el Norte y Noroeste de Cabo Catoche, Litoral del Estado de Quintana Roo.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, esta autoridad determina:

A).-LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso las infracciones cometidas por el no se consideran significativas, toda vez que si bien es cierto que al momento de la visita de inspección de fecha catorce de agosto del año dos mil catorce llevada a cabo en la zona de alimentación y avistamiento del tiburón ballena, en aguas de jurisdicción Federal entre el Norte y Noreste de Isla Contoy, litoral del Estado de Quintana Roo, advirtieron una embarcación denominada la Panga con número de matrícula y con motor fuera de borda marca Yamaha de 130 HP de material de construcción de fibra de vidrio, en la que a bordo se observaron un total de 10 turistas, así como 04 turistas que realizan actividades de nado y snorkel (buceo libre) con ejemplares de Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*) acompañados por un guía, sin contar con la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$23,551.50 (SON: VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS 50/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. PFPA/29.3/2C.27.3/0078-14
RESOLUCIÓN No: 0125/2017
MATERIA: VIDA SILVESTRE.

autorización para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo consistente en la observación, nado y buceo libre (snorkel) con tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en la zona de alimentación y avistamiento en las aguas de jurisdicción federal con ubicación antes referida tampoco se demostró que se haya realizado una afectación grave a los recursos naturales o a la especie de tiburón ballena que era la especie que se observaba en el lugar en cuestión, incurriendo en infracciones a la Ley que se verificó y que son sancionadas por esta Autoridad.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: De las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que tanto durante la visita de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, se le solicitó al que presentara la documentación con que contara para acreditar sus condiciones económicas para los efectos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, sin que a la fecha de la presente resolución, haya presentado documento alguno con ese fin, por lo que se procede a determinar sus condiciones económicas conforme a los elementos con que se cuenta en el expediente administrativo en que se actúa.

Primeramente, se reitera que el hizo caso omiso de acreditar su situación económica, por lo que no lo acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que establece:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA PRUEBA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. PFFPA/29.3/2C.27.3/0078-14

RESOLUCIÓN No: 0125/2017

MATERIA: VIDA SILVESTRE.

para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha

atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Secretario: .
Durán.

En ese sentido, se advierte del acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.3/0078-14 de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, que al momento de la diligencia realizada en la zona de alimentación y avistamiento del tiburón ballena, en aguas de jurisdicción Federal entre el Norte y Noreste de Isla Contoy, litoral del Estado de Quintana Roo, advirtieron una embarcación denominada la Panga con número de matrícula y con motor fuera de borda marca de material de construcción de fibra de vidrio, teniendo a bordo un total de 10 turistas así como de 04 turistas quienes realizan actividades de nado y snorkel (buceo libre) con ejemplar de Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*) acompañados por un guía, actividades que por encontrarse en una zona turística atrae personas de diversos lugares a realizarlas y que sin duda por estas actividades perciben ganancias e ingresos monetarios que redundan en un beneficio económico a favor del infractor, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en ese sentido, esta Autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora no pueden considerarse precarias e insuficientes sino por el contrario se determina que son **óptimas y suficientes** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal que se verificó, máxime que no fue ofrecido medio de prueba alguno con el que se demostrara que sus condiciones económicas fueran precarias e insuficientes.

C) RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del en los que se acrediten infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y por los cuales se le haya sancionado administrativamente, lo que permite inferir que NO es reincidente.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso es de señalar que la conducta realizada por parte del se considera **intencional** puesto que realiza las actividades

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



Monto de la sanción: \$23,551.50 (SON: VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS 50/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. PFPA/29.3/2C.27.3/0078-14
RESOLUCIÓN No: 0125/2017
MATERIA: VIDA SILVESTRE.

de observación, nado y buceo libre (snorkel) con tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en la zona de alimentación y avistamiento en las aguas de jurisdicción federal, sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente para realizar dichas actividades en la Zona de Destacamento y Alimentación del Tiburón Ballena, en aguas de jurisdicción Federal entre el Norte y Noreste de Isla Contoy, litoral del Estado de Quintana Roo, toda vez que al ser requerida la autorización o permiso otorgado por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento no extractivo para las actividades antes referidas en jurisdicción federal si bien es cierto refirió que contaba con el permiso número de fecha 13 de mayo del 2014 el mismo no fue exhibido con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, por lo que no queda acreditado que cuenta con el mismo y en consecuencia no existe certeza de que el permiso referido haya sido emitido a su favor, se encontrara vigente y sea para realizar las actividades que se observó realizaba en el lugar de la inspección con la embarcación denominada la PANGA de ahí que conociendo la conducta en que incurrió con su proceder omitió presentar los medios de prueba con los que desacreditara la actuación del personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa que dio origen a la resolución que se dicta.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para la obtención de la autorización correspondiente para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo consistente en la observación, nado y buceo libre (snorkel) con tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en la zona de alimentación y avistamiento en las aguas de jurisdicción federal, lo cual fue corroborado durante la visita de inspección de fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, en la Zona de alimentación y avistamiento del tiburón ballena, en aguas de jurisdicción Federal entre el Norte y Noreste de Isla Contoy, litoral del Estado de Quintana Roo, lo que trajo como beneficio además del económico, el ahorro de gastos que implica la tramitación ante la Autoridad Federal Normativa Competente y del tiempo requerido para obtener la respectiva autorización.

VI.- En virtud de lo señalado anteriormente, y en relación a la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0078-14 de fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de la embarcación denominada la Panga con matrícula 2301462424-6 que se encuentra bajo depósito administrativo del y bajo resguardo en Calle Boca Limbo, Manzana 199, 1.20, Colonia Caridad del Cobre, en Isla Mujeres, Quintana Roo, la cual se impuso hasta en tanto se determinaba si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

DELEGACION QUINTANA ROO
PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. PFFPA/29.3/2C.27.3/0078-14
RESOLUCIÓN No: 0125/2017
MATERIA: VIDA SILVESTRE.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

VII.- Que en virtud de que los hechos u omisiones constitutivos de infracción cometida por el que implican además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, también daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, esta autoridad tomando en cuenta lo establecido en los CONSIDERANDOS II, III, IV, V y VI, de ésta resolución, es procedente imponer a:

con apoyo y fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, vigente, una sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$23,551.50 (SON: veintitrés mil quinientos cincuenta y uno con cincuenta centavos 50/100 M.N)**, equivalente a **350** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la infracción. Lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo para el Distrito Federal, era de \$67.29 (SON: SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS 29/100 M.N.), misma sanción que se impone en virtud de no acreditar contar con la autorización para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo consistente en la observación, nado y buceo libre (snorkel) con tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en la zona de alimentación y avistamiento en las aguas de jurisdicción federal, ubicada entre el norte y noreste de la Isla Contoy, así como entre el Norte y Noroeste de Cabo Catoche, Litoral del Estado de Quintana Roo.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena al la medida correctiva siguiente:

UNO.- Deberá en lo subsecuente abstenerse de realizar actividades de aprovechamiento no extractivo consistente en la observación, nado y buceo libre (snorkel) con tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en la zona de alimentación y avistamiento en las aguas de jurisdicción federal, ubicada entre el norte y noreste de la Isla Contoy, así como entre el Norte y Noroeste de Cabo Catoche, Litoral del Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$23,551.50 (SON: VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS 50/100 M.N.)

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. PFPA/29.3/2C.27.3/0078-14
RESOLUCIÓN No: 0125/2017
MATERIA: VIDA SILVESTRE.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el **CONSIDERANDO IV** de que consta la presente resolución, con apoyo y fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, vigente, se sanciona al con una multa total que asciende a la cantidad de **\$23,551.50 (SON: veintitrés mil quinientos cincuenta y uno con cincuenta centavos 50/100 M.N)** equivalente a **350** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la infracción. Lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo para el Distrito Federal, era de \$67.29 (SON: SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS 29/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se instruye a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia en Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de una embarcación denominada la Panga con matrícula 2301462424-6, así como la entrega de la embarcación antes mencionada que fue asegurado de manera precautoria al liberándose del cargo de depositario que ostentaba debiéndose generar el acta respectiva como constancia del cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del que en lo subsecuente deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- En virtud de que la no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el padrón de infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre; asimismo se hace de su conocimiento que dicha información será emitida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 último párrafo de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia vida silvestre, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación, o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. PFPA/29.3/2C.27.3/0078-14

RESOLUCIÓN No: 0125/2017

MATERIA: VIDA SILVESTRE.

solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

SEXTO.-Se hace del conocimiento al _____ que en términos del artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO.-Asimismo, se hace del conocimiento al _____ que esta Autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del Estado de Cancún, Quintana Roo, hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución administrativa.

OCTAVO.-Se hace del conocimiento al _____ que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución ante las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$23,551.50 (SON: VEINTITRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS 50/100 M.N.)

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. PFFA/29.3/2C.27.3/0078-14

RESOLUCIÓN No: 0125/2017

MATERIA: VIDA SILVESTRE.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

NOVENO.-En atención a lo ordenado por el artículo 3 Fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al () que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, sito en Av. La Costa, Supermanzana 32, Manzana 12, Lote 10, Cancún, Quintana Roo.

DÉCIMO.-En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO PRIMERO.-Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución al () en el domicilio ubicado en Calle Boca Limbo, Manzana 199, 1.20, Colonia Caridad del Cobre, en Isla Mujeres, Quintana Roo, teléfono 8457844, lo anterior en términos del artículo 167 Bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC.CAROLINA GARCÍA CAÑÓN, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.CUMPLASE-----

EM/MC/YJA/R.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE